

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0945/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ángel Severino Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00487, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ángel Severino Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00487, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión constitutional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00487, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). A través de dicha decisión fue rechazado el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Miguel Ángel Severino Rodríguez. El referido fallo contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 4 de junio de 2021, por el señor MIGUEL ÁNGEL SEVERINO RODRÍGUEZ, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 4 de junio de 2020 (sic), MIGUEL ÁNGEL SEVERINO RODRÍGUEZ, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el



Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00487, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), fue notificada al representante legal del recurrente señor Miguel Ángel Severino Rodríguez, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a través del Acto núm. 246/2022, del veintitrés (23) marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Jorge Javier Castillo Martinez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

De igual forma la referida sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00487 fue notificada a la Contraloría General de la República Dominicana, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 109-2022, del veintitrés de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Anneurys Martinez Martinez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante el Acto núm. 310-2022, del veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil de Estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo y a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo también fue notificada la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00487 a la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

La parte recurrente, señor Miguel Ángel Severino Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de enero del



año dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal el diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual procura que este tribunal acoja el recurso, revoque la sentencia recurrida, acoja la acción de amparo, que se le otorgue a la parte recurrida quince (15) días hábiles para el reintegro del accionante, así como la entrega de todos los valores que le corresponden por concepto de salarios dejados de pagar desde la fecha de su suspensión, solicita además una astreinte de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00) diarios.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 321/2022, del cuatro (4) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Yoraymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del Auto núm. 00857-2022, en el cual consta la notificación del recurso de revisión a la Contraloría General de la República Dominicana.

Mientras que el referido recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, a través del Acto núm. 220/2022, del ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario adscrito del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el marco del conocimiento del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Miguel Ángel Severino Rodríguez contra la Contraloría General de la República Dominicana, dictó la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, por medio de la cual rechazó el recurso presentado,



fundamentándose esencialmente en los argumentos siguientes:

[...] Por medio del contrato de servicio de fecha 21 de octubre de 2020, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, parte recurrida, contrató al hoy recurrente, señor MIGUEL ÁNGEL SEVERINO RODRÍGUEZ, a los fines que este preste sus servicios profesionales como director en la Dirección de Planificación y Desarrollo de la indicada entidad estatal, hasta la fecha 31 de diciembre de año indicado.

En fecha 28 de enero de 2021, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, emitió una acción de personal, donde dispuso la recisión del contrato que designaba al señor MIGUEL ÁNGEL SEVERINO RODRÍGUEZ como director de la Dirección Planificación y Desarrollo en la entidad hoy recurrida.

25. Por tanto, este tribunal al comprobar los hechos y verificar la glosa documental de este expediente determina que, el vínculo laboral del señor MIGUEL ÁNGEL SEVERINO RODRÍGUEZ, parte recurrente y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, parte recurrida, surge por medio de un contrato de servicio por tiempo determinado, además, siendo que, la recurrida puso fin al contrato, posterior a su fecha de vencimiento, esto responde a prerrogativa para mantener o rescindir el aludido convenio de asistencia profesional, debido a que, los servidores públicos de estatutos simplificados contratados no gozan de estabilidad en el cargo, por lo cual, la facultad de prescindir de sus servicios es un elemento discrecional de la Administración, según dispone el contenido de la Ley de Función Pública, siendo esto motivo, para establecer que, la desvinculación realizada a la parte recurrente fue realizada respetando el régimen



estatutario y la Constitución, por consiguiente, procede rechazar el recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor Miguel Ángel Severino Rodríguez, alega en su recurso que la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00487, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, violenta el debido proceso de ley, en cuanto al derecho de defensa; pretende que este tribunal acoja el recurso, revoque la sentencia, acoja la acción de amparo interpuesta, otorgue a la Contraloría General de la República Dominicana un plazo de quince (15) días hábiles para su reintegro al puesto que ostentaba en el momento de su destitución, así como la entrega de todos los valores que le corresponden por concepto de salarios dejados de pagar desde la fecha de su suspensión. De igual forma, pretende que se le imponga a la recurrida una astreinte de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia que intervenga. Para fundamentar lo que procura, alega —entre otros— los siguientes argumentos:

POR CUANTO: A que desde la llegada a la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Contraloría General República Dominicana. RNC, N0.40103678-9. el accionante Lic., MIGUEL ANGEL SEVERINO RODRIGUEZ estuvo acosado por el Director de Desarrollo de Normativa. CARLOS MANUEL VENTURA MOTA, quien le había manifestado que no podía hacer nada sin ser coordinado por dicho señor, le decía que él estaba por encima de manera jerárquica y al accionante decirle que estaban en puestos de la misma jerarquía, se dedicó a acosarlo laboralmente y a boicotear el trabajo que realizaba



el accionante, lo que motivo al accionante escribirle en fecha 15 de Febrero una carta al Contralor, denunciando la situación; la cual anexamos a la presente instancia, mediante inventario.

POR CUANTO: Todos estos motivos fueron denunciados en las distintas etapas procesales, con la finalidad de que le fuera devuelto sus puestos, que le pagaran los salarios adeudados o que por lo menos de (sic) justificaran en motivo de su traslado y cancelación posterior. Repuestas que no fue digno de recibir en ninguna de las Instancias (sic) recurridas, lo que ha motivado que solicitar al Tribunal constitucional la revisión del presente proceso, por considerar que se han violados varios derechos fundamentales en contra del recurrente accionante.

En la especie, el Tribunal Administrativo, como Tribunal Constitucional, marca un mal presedente, en la aplicación de la ley sus valoraciones, debido que, ni la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA contesto en tiempo hábil el recurso, ni la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por lo que su valoración carece de fundamento más aun cuando quien reclama el derecho es un Ciudadano vulnerable a la imposición de del verdugo del Estado, Tribuna este, que es creado justamente para evitar que se produzcan ese tipo de atropello (sic).

POR CUANTO: Por cuanto si no tenía valor jurídico nuestra instancia, cosa en la que no estamos de acuerdo porque hemos accionados por creemos tener derecho, el Tribunal solo podía negarse a acoger la demanda de oficio, señalando la inadmisibilidad de la misma; No fundamentadas en la defensa de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en vistas de que sus actuaciones fueron fuera de



plazo, ampliamente vencidos, justamente por la apatía al cumplimiento del deber judicial.

En torno a lo expuesto, la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional peticiona lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de Amparo interpuesto por el accionante Lic. MIGUEL ANGEL SEVERINO RODRIGUEZ, contra Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00487 de fecha 15 días del mes de noviembre del año Dos (sic) Veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de la Jurisdicción Nacional; por esta hecha de conformidad con la norma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR Sentencia Núm. 0030-02-2021-SSEN-00487 de fecha 15 días del mes de noviembre del año Dos (sic)Veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de la Jurisdicción Nacional, OBJETO DEL PRESENTE RECURSO por ser contraria a la norma del debido proceso de ley.

TERCEERO (sic): Acoger la Acción de amparo interpuesta por el accionante Lic. MIGUEL ANGEL SEVERINO RODRIGUEZ, en contra de la Contraloría General República Dominicana, mediante la Instancia depositada en Secretaria de este Tribunal Superior Administrativo en forma presencial con el ticket de fecha 04 de junio del año 2021, Num.1316844.

CUARTO: OTORGAR a la dirección de la Contraloría General República Dominicana, un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la Sentencia a Intervenir, para el reintegro del accionante



Lic. MIGUEL ANGEL SEVERINO RODRIGUEZ, al puesto que ostentaba en el momento de su destitución, así como la entrega de todos los valores que le corresponden por concepto de salarios dejados de pagar desde la fecha de su Suspensión.

QUINTO: Ordenar mantener los efectos jurídicos positivos contenidos en el contrato INICIAL de fecha 19 de octubre del año 2020. y REPONER AL ACCIONANTE, LIC. MIGUEL ANGEL SEVERINO RODRIGUEZ CON SU SALARIO DE RD\$200,000,00. como Director de Planificación y Desarrollo de la Contraloría General República Dominicana. RNC. No.40103678-9 y pagarles los salarios dejados de pagar a la fecha.

SEXTO: Que se condene a la CONTRALORÍA GENERAL (sic) REPÚBLICA DOMINICANA, a una astreinte de RD\$20,000.00 PESOS DIARIOS, después de la notificada la (sic) sentencia a intervenir por este Tribunal, por cada día de retardo en el cumplimiento de esta.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente recurso de revisión, la parte recurrida, Contraloría General de la República, depositó escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022), recibido por este tribunal el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022). A través de su escrito, pretende que de manera principal, este tribunal declare inadmisible el recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 53 con el párrafo inclusive, contenido en la Ley núm. 137-11, porque la decisión no es firme, es decir, que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; de forma secundaria, solicita



que se rechace el recurso en cuanto al fondo y que se ratifique la sentencia recurrida. Para fundamentar su solicitud, expone —entre otros— los siguientes argumentos:

[...] Atendido No. 3: Mediante la Acción de Personal de fecha 28/01/2021 fue designado el señor Miguel Ángel Severino Rodríguez como Asesor de la Dirección de Recursos Humanos.

Atendido No. 4: Mediante la Acción de Personal de fecha 04/03/2021 fue Rescindido el contrato que designaba a Miguel Ángel Severino Rodríguez como Asesor de la Dirección de Recursos Humanos, (Fue destituido en virtud del artículo 94 de la ley NO. 41-08 de Función Pública).

Atendido No. 5: La Actuación Administrativa impugnada por ante este Tribunal Superior Administrativo es la Acción de Personal de fecha veintiocho (28) de enero 2021. emitida por la Contraloría General de la República contentiva del Acto Administrativo de la Acción de Personal, cuya motivación es la siguiente: Se designa como Asesor de la Dirección de Recursos Humanos, a partir del 01/02/2021. Devengando un salario de [RD100,000.00] Cien Mil Pesos Dominicanos.

[...] Atendido No. 7: En fecha diecisiete (17) de junio del 2020, fue emitido el Auto No. 07541-2021 en donde el Tribunal Superior Administrativo, autoriza citar a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría Administrativa; el cual fue notificado mediante el acto de alguacil No. 322/2021, de fecha 25 de junio 2021, instrumentado por la Ministerial Laura Florentino Diaz, Alguacil de



Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Atendido No. 8: La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia número 0030-2021-ETSA-01457, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual estableció en el artículo Segundo de la decisión lo siguiente: SEGUNDO: En Cuanto al Fondo, del Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha4 de junio de 2020, Miguel Ángel Severino Rodríguez, en contra de la Contraloría General, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión.

Para finalizar, la parte recurrida concluye haciendo el siguiente petitorio:

DE FORMA PRINCIPAL SOLICITAMOS, ÚNICO: Declarar Inadmisible, el presente recurso de revisión constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 53 con el párrafo inclusive, contenido en la ley 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales, toda ver que la decisión contenida en la Sentencia número 0030-2021-ETSA-01457, (sic) Dictada Por La Primera Sala Del Tribunal Superior Administrativo, aun no es una decisión firme, ya que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

DE FORMA SECUNDARIA EN CASO DE NO SER ACOGIDA NUESTRAS CONCLUSIONES PRINCIPALES, FALLAR:

PRIMERO; En cuanto a la forma acoger como bueno y valido el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia.



SEGUNDO: En cuanto el fondo, rechazar el Recurso de Revisión Constitucional de la Sentencia número 0030-2021-ETSA-01457, Dictada Por La Primera Sala Del Tribunal Superior Administrativo, dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo, por ser Improcedente en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la ley 137-11 de procedimiento constitucional.

TERCERO: Ratificar en todas sus partes la Sentencia número 0030-2021-ETSA-01457, Dictada Por La Primera Sala Del Tribunal Superior Administrativo.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

En el curso del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen ante el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022). Con dicho escrito pretende de manera principal, que este tribunal declare inadmisible el recurso por inobservancia a los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, rechazar el recurso contencioso administrativo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Fundamenta su petición entre otros en los siguientes argumentos:

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los artículos 53 y 94 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no procede la revisión de sentencia que no haya sido de cosa irrevocablemente juzgada o que no haya sido dictada en materia de amparo, ya que en el caso de la especie al tratarse de una sentencia dictada en materia de lo contencioso administrativo,



lo que procede es el Recurso de Revisión ante el mismo Tribunal Superior Administrativo, según el señalado art.39; si revistiera alguno de los requisitos del citado artículo 38, o en su defecto el Recurso de Casación en virtud de lo que establece la Ley No. 1494. que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CONSIDERANDO: Que el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente a consecuencia de una decisión en materia Contenciosa Administrativa, dada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resulta improcedente el incoarlo ante este Honorable Tribunal Constitucional, máxime cuando no se cumplió con lo requerido en el artículo 53, numeral 3, en su literal b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente que la violación no haya sido subsanada. Es decir, debió haberse interpuesto en su momento el Recurso de Casación, y no se hizo, por lo que este Honorable Tribunal Constitucional deberá declararlo Inadmisible.

En este contexto, la Procuraduría General Administrativa, solicita lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Sr. MIGUEL ANGEL SEVERINO RODRIGUEZ contra la Sentencia No.030-02-2021-SSEN-00487 de fecha 15 de noviembre del año 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por inobservancia a los artículos 53 y 94 de la Ley No. 137-11 de fecha 15 de junio de 2011, y, en consecuencia, que sea CONFIRMADA la referida Sentencia.



DE MANERA SUBSIDIARIA:

UNICO: RECHAZAR, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el Sr. MIGUEL ANGEL SEVERINO RODRIGUEZ contra la Sentencia No.030-02-2021-SSEN-00487de fecha 15 de noviembre del año 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, se CONFIRME la misma en todas sus partes.

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

- 1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el recurrente señor Miguel Ángel Severino Rodríguez ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022) y recibida en este tribunal el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
- 2. Copia simple de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00487, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
- 3. Acto núm. 246/2022, del veintitrés (23) marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Jorge Javier Castillo Martinez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del que se notifica la sentencia recurrida al representante legal del recurrente señor Miguel Ángel Severino Rodríguez, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.



- 4. Acto núm. 109-2022, del veintitrés de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el que se notifica la sentencia recurrida a la Contraloría General de la República Dominicana, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
- 5. Acto núm. 310-2022, del veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil de Estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual se notifica la referida sentencia, a la Procuraduría General Administrativa a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
- 6. Acto núm. 321/2022, del cuatro (4) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Yoraymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del Auto núm. 00857-2022, en el cual consta la notificación del recurso de revisión a la Contraloría General de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa, notificación realizada a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
- 7. Acto núm. 220/2022, del ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario adscrito del Tribunal Superior Administrativo, mediante el que se notifica el recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General Administrativa, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
- 8. Escrito de defensa producido por la parte recurrida, Contraloría General de la República, depositado ante el Centro de Servicio Presencial Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



9. Copia certificada del dictamen de la Procuraduría General Administrativa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la revisión de los documentos que constan en el expediente, el caso que se analiza versa sobre la contratación que le hiciera la Contraloría General de la República -parte recurrida ante esta sede constitucional- al señor Miguel Ángel Severino Rodríguez -parte recurrente-. El cargo que desempeñaba el recurrente era director de Planificación y Desarrollo de la Contraloría General de la República. Posteriormente, el referido señor fue nombrado en otra posición con un contrato de trabajo, el cual recibió con la reserva de objetarlo en vista de que —según él—, le perjudicaba sin causa justificada.

Ante este acontecimiento, el recurrente presentó un recurso jerárquico ante el órgano inmediatamente superior al que había tomado la decisión controvertida, que, al tratarse de un ministro, como lo es el contralor general de la República, el superior inmediato es el señor presidente de la República Dominicana. La parte recurrente expresa que estuvo acosado por el director de Desarrollo de Normativa, quien le había manifestado que no podía hacer nada sin su coordinación; alega que se sentía boicoteado en el trabajo que realizaba por lo que le envió una carta al contralor, denunciando la situación.

Explicó que todos los motivos de su disgusto fueron denunciados en las distintas etapas del proceso, con la finalidad de que le fuera devuelto su puesto, que le



pagaran los salarios adeudados o que por lo menos justificaran el motivo de su traslado y cancelación posterior. Al ver que le habían cancelado de manera arbitraria supuestamente, sin el cumplimiento del debido proceso de ley en cuanto al derecho de defensa y luego de ejercer los recursos de reconsideración y jerárquico, decidió interponer un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00487, dictada por la Primera Sala de dicho tribunal, la cual fue recurrida por el señor Miguel Ángel Severino Rodríguez ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisible, en virtud de los siguientes argumentos:

10.1. Para los casos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm.137-11. El texto de esta disposición dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal



que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación de la sentencia».

10.2. En este sentido, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que el plazo consignado en el citado artículo 54.1 es franco y calendario. Dicho de otro modo, para su cómputo se toman en cuenta los días feriados, mas no los correspondientes a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo, es decir, que es un plazo franco y calendario.

10.3. En este contexto del cómputo del plazo se puede establecer que la notificación de la sentencia recurrida fue realizada al representante legal de la parte recurrente, señor Miguel Ángel Severino Rodríguez, a través del Acto núm. 246/2022, del veintitrés (23) marzo del año dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Miguel Ángel Severino Rodríguez, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022). En ese aspecto, a pesar de que la notificación fue realizada a los representantes legales del recurrente y el Tribunal Constitucional tiene como criterio que la notificación es válida siempre y cuando sea realizada a la parte o en su domicilio - Sentencia TC/0109/24, del primero (1ro.) de julio de dos mil veinticuatro (2024)- se puede verificar que el recurrente tomó conocimiento de la sentencia que ataca antes de que le fuera notificada, ya que interpuso su recurso en una fecha previa a su notificación de lo que se computa como tiempo hábil, por lo que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.4. En ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ángel Severino Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00487, dictada por la Primera



Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), procedemos al análisis del caso presentado ante este tribunal.

10.5. La referida sentencia rechazó el recurso contencioso administrativo presentado por el recurrente, apoyándose esencialmente en el siguiente argumento:

Por tanto, este tribunal al comprobar los hechos y verificar la glosa documental de este expediente determina que, el vínculo laboral del señor MIGUEL ÁNGEL SEVERINO RODRÍGUEZ, parte recurrente y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, parte recurrida, surge por medio de un contrato de servicio por tiempo determinado, además, siendo que, la recurrida puso fin al contrato, posterior a su fecha de vencimiento, esto responde a prerrogativa para mantener o rescindir el aludido convenio de asistencia profesional, debido a que, los servidores públicos de estatutos simplificados contratados no gozan de estabilidad en el cargo, por lo cual, la facultad de prescindir de sus servicios es un elemento discrecional de la Administración, según dispone el contenido de la Ley de Función Pública, siendo esto motivo, para establecer que, la desvinculación realizada a la parte recurrente fue realizada respetando el régimen estatutario y la Constitución, por consiguiente, procede rechazar el recurso.

10.6. A efecto de la sentencia recurrida, la parte recurrente alega que la misma le violenta el debido proceso de ley, en cuanto al derecho de defensa; apoya su alegato esencialmente en lo siguiente:



En la especie, el Tribunal Administrativo, como Tribunal Constitucional, marca un mal presedente, en la aplicación de la ley sus valoraciones, debido que, ni la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA contesto en tiempo hábil el recurso, ni la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por lo que su valoración carece de fundamento más aun cuando quien reclama el derecho es un Ciudadano vulnerable a la imposición de del verdugo del Estado, Tribuna este, que es creado justamente para evitar que se produzcan ese tipo de atropello (sic).

10.7. Es preciso señalar que estamos en presencia de la revisión constitucional de un recurso contencioso administrativo que fue resuelto mediante una sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10.8. En este sentido la parte recurrida, Contraloría General de la República Dominicana, solicita a este tribunal:

Declarar Inadmisible, el presente recurso de revisión constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 53 con el párrafo inclusive, contenido en la ley 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales, toda ver que la decisión contenida en la Sentencia número 0030-2021-ETSA-01457, (sic) Dictada Por La Primera Sala Del Tribunal Superior Administrativo, aun no es una decisión firme, ya que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.9. Con relación a esta petición, este tribunal considera que cuando la parte recurrida hace su solicitud, comete un error al citar la sentencia de que se trata, lo cual no significa que su petición es incorrecta, sino que al transcribirla cometió un error en el número de la misma, ya que el correcto es Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00487, es decir, que este error no invalida lo demandado.



10.10. En el presente caso, es de rigor analizar el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, que en su parte 53.3.b, establece los requisitos para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en donde se exige «que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada».

10.11. Al hilo de lo que establece el artículo 53.3.b, y en vista de que la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00487 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), decidiendo un recurso contencioso administrativo, el cual era susceptible de ser interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia mediante un recurso de casación al tenor de lo dispuesto en la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), [modificada por la Ley núm. 3835, de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954)], así como también la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), normas estas que disponen que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto de un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia (Sentencia TC/0622/23).

10.12. La Ley núm. 13-07, establece en uno de sus considerandos: «Que en fecha 20 del mes de mayo del año 1954, mediante la Ley 3835, se estableció un vínculo de la jurisdicción contenciosa administrativa con el Poder Judicial, al disponerse que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto de un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia».

10.13. En ese sentido, la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modificó varios artículos de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente:



En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contenciosoadministrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...).

10.14. Visto el caso desde este ángulo y aplicando lo dispuesto en el artículo 53.3.b, el caso en concreto debió ser interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de casación y posteriormente ante este tribunal a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de esta manera cumplir con lo dispuesto en el referido artículo, que alude a que se agoten todas las vías en la jurisdicción ordinaria sin que las violaciones alegadas sean subsanadas.

10.15. En ese sentido este tribunal, a través de la Sentencia TC/0043/19, del ocho (8) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), pág. 18, literal u) estableció:

En cuanto al literal b), el mismo exige que se hayan agotado todos los recursos ordinarios o extraordinarios previstos en la vía judicial correspondientes. En el presente caso, este tribunal no da por satisfecho este requisito, esto así porque las sentencias dictadas en ocasión de un recurso contencioso-administrativo, como es el caso de la Sentencia 120-2010, objeto del presente recurso de revisión constitucional, son susceptibles del recurso de casación¹, tal y como lo dispone la Ley núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), [modificada por la Ley núm. 3835,de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954)], así

¹ Subrayado del Tribunal Constitucional.



como también la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del cinco (5)de febrero de dos mil siete (2007), normas estas que disponen que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.

10.16. Más recientemente, este colegiado constitucional dictó su sentencia TC/0622/23, del seis (6) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pág. 14, punto 8.8, en la que decidió:

Así las cosas, al no haber utilizado la sociedad comercial F & J Auto Aire, E.I.R.L, su derecho a recurrir en casación la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00233, no ha agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional para intentar subsanar la vulneración alegada, por lo que, en la especie, no se cumple el requisito exigido por el literal b),del numeral 3,del artículo 53,de la Ley núm. 137-11. Ponderado lo anterior, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por F & J Auto Aire, E.I.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00233, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). Página 15 de 16 revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa deviene en inadmisible.

10.17. En conclusión, al no haber utilizado la parte recurrente, señor Miguel Ángel Severino Rodríguez, la vía que correspondía conocer el caso en ese momento, es decir, el recurso de casación contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00487, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no ha agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional para que procure que se garanticen los derechos alegados en violación, en virtud de lo cual, este tribunal verifica que no se ha cumplido con



el requisito establecido en el artículo 53.3.b, de la Ley núm. 137-11, ya citado, por lo que el recurso constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto, deviene en inadmisible.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ángel Severino Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00487, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Ángel Severino Rodríguez; a la parte recurrida, Contraloría General de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.



CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria